

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: NO PROCEDE DISPONER SUCESIVA E INDEFINIDAMENTE LA MEDIDA DE APREMIO PERSONAL, EN EL CASO DE REINCIDENCIA DEL ALIMENTANTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS, CUANDO SE HA DICTADO MEDIDA DE APREMIO PERSONAL TOTAL POR 180 DÍAS Y SE HA CUMPLIDO ESE PERÍODO.

CONSULTA:

En el caso de reincidencia del alimentante en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, si ha cumplido con el máximo de apremio personal de 180 días, y sigue incumpliendo su obligación, ¿por cuánto tiempo se debe emitir la nueva boleta de apremio personal?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

*“Artículo 134.- **Apremios.** Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.*

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.”

*“Artículo 137.- **Apremio personal en materia de alimentos.**- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V2017, y, por el Artículo 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. (...)*

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.”

Código de la Niñez Adolescencia:

“Artículo 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”

ANÁLISIS:

En el caso que se plantea en la consulta, si el deudor principal no cancela las pensiones de alimentos adeudadas, y la o el juez ha dictado la medida de apremio personal total, ordenado su detención hasta por el máximo de 180 días, procede se aplique el artículo 5 del Capítulo V de las reformas introducidas al Código de la Niñez y Adolescencia, para el caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales.

Por lo tanto, el juez deberá ordenar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios; pero no es procedente que, cumplido el apremio máximo personal de 180 días, la o el juez, inmediatamente reinicie otro proceso de apremio, ya sea partiendo de 30 días, o incluso, como se sugiere en la consulta, ir directamente al apremio de 180 días, y así de forma sucesiva.

El apremio es una medida coercitiva de la que disponen las y los jueces para hacer cumplir sus disposiciones en materia de niñez o adolescencia y, concretamente, en cuanto a los alimentos, su objetivo es obtener el pago de las pensiones de alimentos adeudadas; pero la propia ley ha establecido un máximo de duración del apremio de hasta 180 días, y a través de los apremios sucesivos se estaría violentando esta norma, pues dejaría de ser una medida coercitiva para convertirse en una verdadera sanción de privación de libertad.

Diferente es el caso en el que una persona obligada hay sido sujeta de apremio personas total por hasta 180 días, luego de lo cual haya cumplido con la obligación durante determinado tiempo, y posteriormente vuelva a recaer en una situación de un nuevo incumplimiento, pero sin que exista continuidad en el tiempo entre los incumplimientos; en estos casos, al tratarse un nuevo incumplimiento procede dictar las medidas de apremio personal partiendo de la más leve.

ABSOLUCIÓN:

Cuando el deudor de alimentos no cumpla su obligación, a pesar de haber dictado medida de apremio personal total por 180 días, y ha cumplido ese período, la o el juzgador debe proceder contra los deudores subsidiarios, pero no reanudar sucesiva e indefinidamente procesos de apremio.